

Materia: Otros contratos

## **S E N T E N C I A   N º 000441/2023**

En Pamplona/Iruña, a 24 de octubre del 2023.

Doña \_\_\_\_\_, Magistrada Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona, habiendo visto y oído en juicio oral y público los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 1064/23**, en los que han sido parte, como **DEMANDANTE**, Don \_\_\_\_\_, asistida por el Letrado Don Daniel González Navarro y representada a través de la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, y como **DEMANDADA**, la entidad **COFIDIS, SA (SUCURSAL EN ESPAÑA)**, asistida por la Letrada Doña \_\_\_\_\_ y representada a través del Procurador Don \_\_\_\_\_.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - La Procuradora Doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_, el día 21 de julio de 2.023, presentó DEMANDA DE JUICIO ORDINARIA contra la entidad COFIDIS, S.A.

**SEGUNDO.** - En virtud de DECRETO de 5 de septiembre de 2.023, previa subsanación de los defectos de los que adolecía, fue admitida a trámite la demanda, dándose traslado a la otra parte para que en un plazo de diez días conteste a la demanda.

**TERCERO.** - En fecha de 17 de octubre del 2.023, por la representación procesal de la demandada, la entidad COFIDIS,S.A, fue presentado escrito de contestación a la demanda allanándose a la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte actora, sin condena en costas; admitido a trámite en virtud de DILIGENCIA DE ORDENACION de fecha de 17 de octubre del 2.023, dándose traslado a la parte demandante para que en el plazo de diez días se pronuncia sobre la imposición de las costas a la demandada.

**CUARTO.** - En virtud de escrito de fecha de 23 de octubre del 2.023, la representación procesal de la parte demandante, el señor \_\_\_\_\_, presentó escrito solicitando la condena en costas a la parte demandada; admitido a trámite mediante DILIGENCIA DE ORDENACION de fecha de 24 de octubre del 2.023; dejándose a continuación los autos sobre la mesa de su S.Sº a los efectos de dictar la resolución procedente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO**

**PRIMERO.**- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo relativo al "poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones" establece en su apartado 1 que; *"Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*. Por su parte, el apartado 2, se refiere al allanamiento parcial disponiendo que; *"Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas*

*pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.*

Como ha venido declarando el Tribunal Supremo, siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21. Y con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado a la demanda interpuesta de contrario. En concreto, discrepa en cuanto a la condena en costas, solicitando que no le sean impuestas, formulando expresamente allanamiento frente a las pretensiones de la actora, consistentes en, la acción de nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha de 5 de mayo de 1.992, por su carácter usurario, al fijarse un contrato remuneratorio del 37,67% o subsidiariamente la acción de nulidad por no superar el control de transparencia e incorporación y subsidiariamente la acción de nulidad por abusividad de condiciones generales de contratación, concretamente de la cláusula reguladora de las comisiones por impago y la cláusula que permita a la demandada la modificación unilateral de las condiciones del contrato, condenando a la actora a restituir el importe principal y a la demandada a restituir a la demandada a devolver a la parte actora las cuantías abonadas en aplicación de las condiciones de contrato declaradas nulas.

La condena en costas es el resultado del proceso y no un elemento de la pretensión y las normas por las que se rige tienen el carácter de imperativas, quedando sustraídas al poder de disposición de los litigantes y el tribunal debe aplicarlas de oficio y en todo caso, por lo que siendo la condena en costas el único extremo al que la demandada no se allana, debe recibir el tratamiento que correspondería a un allanamiento total.

Estudiada la existencia de allanamiento, solo cabría rechazarlo si, como establece el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. No existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento total manifestado por la demandada, aunque exista controversia entre las partes respecto de las costas procesales, por lo que, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor, consistente en la declaración de nulidad del contrato por su carácter usurario al contener un interés remuneratorio usurario, condenando a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades indebidamente percibidas por los conceptos anulados, de conformidad con el bloque documental 2 a 10 de la demanda, debiendo la demandante únicamente restituir la cantidad principal.

**SEGUNDO.** – En materia de Costas procesales, bajo la rúbrica de “*condena en costas en caso de allanamiento*” el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado 1 que; “*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación*”.

En el caso de autos, la parte demandada se ha allanado a la demanda en el plazo para contestarla, pero, esta juzgadora ha de proceder a imponerle las costas del presente procedimiento, dado que, consta sendos requerimientos de pago realizados por la parte actora a la entidad demandada, debidamente recibidos por su destinatario, y sin que los mismos hayan sido atendidos a fin de dar una solución efectiva a las peticiones de la demandante, obligando a la parte actora a acudir al presente procedimientos para la defensa de sus derechos e interese legítimos( documento nº 2, 3 y 4 demanda).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda interpuesta por la representación procesal de Don \_\_\_\_\_ frente a la entidad **COFIDIS, S.A.**, y debo declarar y **DECLARO** la nulidad del contrato suscrito entre las partes, en 5 mayo del 1.992, que fija el tipo un interés retributivo usurario. Y debo condenar y **CONDENO** a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades indebidamente percibidas por ese concepto, es decir, debiendo restituir a la **actora las cantidades por ésta abonadas que excedan del total del capital prestado de que haya dispuesto la actora, desde la suscripción del contrato, a determinar en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de contabilizar las sumas reales que haya abonado la parte demandante durante la vigencia del contrato de crédito y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto, más el interés legal que resulte de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda.**

Se hace expresa condena en costas a cargo de la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.-